SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7169933 Radicado # 2026EE279047 Fecha: 2026-11-26
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER256741 del 2026-11-04
Rad. Alcaldía Local No. 20266830495491 del 2026-10-12
Su Ref.: Radicado No. 20264603577682
Petición No. 7076742026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe traslada por competencia a esta Secretaría la queja interpuesta por usted, donde se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de una **"BODEGA"** ubicada en la **CR 24 No. 37 – 65 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que:

Según lo establecido en el Decreto Distrital 509 de 2025[1] derogado por el Decreto 646 del 2025[2], la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido *(entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)***, como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas *(comercio, servicios e industrias),* **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015[3] y la Resolución 0627 de 2006[4].

[1] Decreto 509 de 2025 "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente".
[2] Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[3] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"
[4] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

Aclarado lo anterior, y respecto a lo manifestado como: ***DURANTE EL DIA PERMANECEN CON MUSICA A TODO VOLUMEN***, se aclara que las problemáticas expuestas no son objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte del establecimiento en mención se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3**[5] del **Decreto 1076 de 2015**[6], el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En ese orden de ideas, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración de la Bodega en mención, pues el uso de fuentes electroacústicas se encuentra prohibido, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**.

Ahora bien, teniendo en cuenta las características de los hechos reportados, entre los cuales se manifiesta: ***EN LA NOCHE PONEN A MARCHAR MAQUINARIA QUE TIENE UN MOTOR BASTANTE RUIDOSO Y ADEMAS DEL PROPIO RUIDO DE LA MAQUINA AL HACER SU PROCESO EL CUAL ES MUCHO, DESCONOCEMOS CUAL ES LA ACTIVIDAD DE ESA EMPRESA.***

Dado que la afectación puede deberse a un problema técnico y de mantenimiento que debe ser solucionado en primera instancia por el predio reportado; por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), ha oficiado al Representante Legal y/o Propietario de la **BODEGA**, con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándoles un plazo de **treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

No obstante, en caso de que las actividades de mitigación correspondientes no se lleven a cabo, frente a la posible afectación ambiental en materia de emisión de ruido, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, adelantará las actividades de

---

[5] Artículo 2.2.5.1.5.3: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente"
[6] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"

intervención en concordancia con el Decreto 1076 de 2015[7] y la Resolución 0627 de 2006[8], y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009[9] (modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024[10]).

Asimismo, se indica que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 1 (literal a y b) del Artículo 33[11] y el numeral 3 del Artículo 93[12] de la Ley 1801 de 2016[13]

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la solicitud fue remitida a la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido. No obstante se remite copia informativa al citado Despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

---

[7] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
[8] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"
[9] Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"
[10] Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"
[11] Artículo 33 "Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas" 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido.
[12] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno"
[13] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE **Folios**: XXXX. **Anexos**: XX.
Radicación #: XXXXXXXXX **Proc #**: XXXXXX **Fecha**: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX – XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
Clase Doc: XXXXXXXX **Tipo Doc**: XXXXXXXX

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. Sin otro particular, esta Entidad se despide, no sin antes reiterar su permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia Informativa a: ***Señor Manuel Francisco Abril Ramírez. Profesional Especializado 222-24 Coordinador Jurídico Área de Gestión Policiva Jurídica****, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe. Correo electrónico: cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 32 Sur No. 23 – 62. Teléfono: (+601) 3660007.* ***(SIN ANEXOS)***

Comandante de Estación Rafel Uribe Uribe*, o quien haga sus veces Estación de Policía de Rafel Uribe. Correo electrónico: mebog.e18@policia.gov.co. Dirección: CL 27 Sur No. 24 C – 51. Teléfono celular: (+57) 3203024427.* ***(SIN ANEXOS)***

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO
Revisó:
Aprobó: